

otorgamiento de los testamentos de los nacionales, conformándose con los preceptos de este Código.

3836. Los funcionarios referidos remitirán copia autorizada de los testamentos abiertos que ante ellos se hubieren otorgado, al Ministerio de Relaciones, para los efectos prevenidos en el artículo 3831.

3837. Si el testamento fuere cerrado, el funcionario que lo autorice, remitirá copia del acta de otorgamiento.

3838. Si el testamento fuere confiado á la guarda del secretario de legacion, cónsul ó vice-cónsul, hará mención de esa circunstancia y dará recibo de la entrega.

3839. El papel en que se extiendan los testamentos otorgados ante los agentes diplomáticos ó consulares, llevará el sello de la legacion ó consulado respectivos.

## LECCION DECIMA OCTAVA.

# DEL NOMBRAMIENTO E INSTITUCION DE HEREDERO.

### Que sea heredero y sus especies.

1. Aunque por el derecho de las partidas la institucion de heredero se tenia como cabeza y raiz del testamento segun lo manifiesta el Proemio del tít. 3º P. 6, [1] por el de la Novísima es in-

1 Proemio del Tit. 3, P. 6.—De como deuen ser establecidos los herederos en los testamentos.

Fundamento, e rayz de todos los testamentos, de qual natura quier que sean, es establecer herederos en ellos; como quier que a las vegadas, se comiençan de otra manera, segun es voluntad de aquellos que lo fizieren. Onde, pues que en los Titulos ante deste mostramos, quien puede fazer testamento, e en que manera, e como lo deuen abrir; conuiene que digamos en este titulo, del establecimiento de los herederos, que fazen los omej en los

diferente se haga ó no; asi que, puede hacerse testamento sin dejar en él instituido heredero. [v. N. 2ª Lec. ant.]

2. Instituir heredero no es otra cosa que escribir ó declarar de viva voz en el testamento la persona que queremos que sea sucesor de nuestros bienes y derechos; [2] la persona instituida se llama heredero el cual es testamentario si se nombra en testamento, y legítimo si sucede inmediatamente por disposicion legal independiente de la voluntad del testador, como sucede en el caso del intestado.

3. Los herederos son de dos maneras, forzosos y voluntarios, [3] se les da el nombre de voluntarios á aquellos cuyo nombra-

testamentos. E demostraremos, que cosa es establecer heredero. E que pro viene ende. E quien lo puede ser. E porque palabras ha de ser establecido. E en que manera. E en quantas partes puede partir el fazedor del testamento su heredad entre los herederos. E de si diremos todas las otras cosas, que pertenecen a esta razon.

2 LEY 1 Tit. 3, P. 6.—Que cosa es establecer heredero, e a quien tiene pro.

Haeredem instituere en latin, tanto quier dezir en romance, como establecer vn ome a otro por su heredero, de manera que finque señor despues de su muerte de lo suyo, o de alguna partida dello, en lugar de aquel quel establecio. E tiene muy grand pro a aquel que lo establecio, por que dexa lo suyo a ome que quiere bien, e partese su anima deste mundo mas folgada por ende. E otrosi tiene pro al heredero, porque se le acresen mas los sus bienes deste mundo por ello.

3 LEY 21. Tit. 3, P. 6.—Que departimiento ha entre los herederos del fazedor del testamento

Diferencia, e departimiento ha entre los herederos. Ca algunos ha dellos, que son llamados, suyos del testador. E otros y a que dizen, necessarios. E y a otra manera dellos, o que llaman estraños. E suyos son llamados aquellos, que son hijos, o nietos, o visnietos del fazedor del testamento, si fueren en poder del, a la sazón que los fizieren herederos. E llamaron los Sabios antiguos a tales herederos como estos, suyos; porque son como vna persona, e vna cosa con el testador. E aun demas dixeron, que son como señores de la herencia, biuiendo con sus mayores; porque en su vida, han todo lo que les es menester de los bienes, tambien como los padres, e los abuelos. E otrosi, porque a la su fin, non los pueden desheredar sin cierta, e derecha razon. E necessarios herederos son dichos los sieruos, a quien sus señores fazen herederos de lo suyo, en todo, o en parte; e son llamados assi,

miento depende exclusivamente de la voluntad del testador sin que tenga ley que lo impulse para ello: forzosos son los que no pueden dejar de ser instituidos en el testamento, ni puede dárseles menos de lo que el derecho señala.

4. Por la parte de la herencia á que se les llama á suceder, reciben diversos nombres: *universales* los que son instituidos en toda ella: *singulares* los que solo perciben una parte: *propietarios* los que obtienen la propiedad: *usufructuarios* los que solo tienen el usufructo: *fideicomisarios* son aquellos á quienes el testador deja por sus herederos, para que incontinenti, ó en el tiempo que se les prefije restituyan la herencia á quien el testador señale: finalmente herederos *sustitutos* son los que deben entrar en el goce de la herencia no inmediatamente sino á falta del heredero primeramente nombrado.

5. Herencia tomada en un sentido lato, es todo lo que el testador deja en bienes, derechos y obligaciones; pero estrictamente hablando solo tiene este nombre, el conjunto de bienes y derechos que deja el difunto deducidas las deudas, y esto solo en el tiempo que media desde la muerte del testador ó intestado

porque son tenudos de otorgarse por herederos de su señor, maguer non quieran. El por tal establecimiento como este son luego libres: e han de pagar luego las debdas e las mandas del fazedor del testamento; tambien de los suyos propios bienes dellos, que auian ganado ante de la muerte del testador, como de los otros que ganassen despues, quando la herencia non cumpliesse a pagarlos. El estraños herederos son llamados todos aquellos, que non son de ninguna destas maneras sobredichas de herederos, a que dizen suyos, y necessarios.

LEY 1 Tit 20 Hb. 10 N. R. — Ley 6 de Toro. — Derecho y modo de suceder los ascendientes legítimos á sus descendientes, como estos a aquellos ex testamento y ab intestato.

Los ascendientes legítimos por su órden y línea derecha sucedan *ex testamento* y *ab intestato* a sus descendientes, y les sean legítimos herederos, como lo son los descendientes á ellos, en todos sus bienes de qualquier calidad que sean, en caso que los dichos descendientes no tengan hijos ó descendientes legítimos, ó que hayan derecho de los heredar: pero bien permitimos que no embargante que tengan los dichos ascendientes, que en la tercia parte de sus bienes puedan disponer los dichos descendientes en su vida, ó hacer qualquier última voluntad por su alma, ó en otra cosa qual quisieren. Lo qual mandamos que se guarde, salvo en las ciudades, villas y lugares do segun el fnero de la tierra se acostumbran tornar los bienes al tronco, ó la raiz a la raiz. (ley 1. tit 8. lib. 5. R.)

hasta la aceptacion; pues verificada esta, pierde el nombre de herencia, y entra á formar ó aumentar el patrimonio de aquel que la acepta.

6. La herencia es legítima, testamentaria, adventicia, vacante y yacente. Legítima la que se defiere á los parientes del difunto intestado en el órden prescrito por la ley. Testamentaria la que se defiere por testamento; profecticia la que se deja al hijo que está en la patria potestad, por respeto y consideracion al padre; adventicia la que se deja al hijo por la madre, ó cualquier otra persona, con la intencion de que la adquiera para sí y no para el padre: [4] vacante los bienes del difunto intes-

4 LEY 13 Tit. 6 P. 6. — Quales omes, que son establecidos por herederos, pueden tomar, e ganar la herencia por sí; e cuales por otorgamiento de otro.

Puede ganar, e entrar la herencia, quel pertenesce por testamento, o de otra manera derecha, todo ome que non es sieruo, e que non es en poder de padre e que non es desmemoriado, e que es mayor de veinte y cinco años, e que sabe que aquel cuya heredad quiere entrar, que se muerto. Ca maguer el sieruo puede ser establecido por heredero, non puede el para si ganar nin auer la heredad, mas para su señor, e con otorgamiento del. E esso mismo dezimos, del fijo que es en poder de su padre; ca si aquel que lo establecio por su heredero lo faze con intencion que gane la heredad para su padre estonce non puede el fijo ganar la heredad para si, mas para el padre, e con su otorgamiento. E tal heredad como esta es llamada en latin, Profectitia. Pero si tal fijo como este sobredicho touiesse herencia de parte de su madre, o de otro alguno, que le estableciesse por su heredero con intencion quel fijo aya la heredad, e non el padre; estonce bien puede el fijo ganar la heredad, e hauerla sin otorgamiento de su padre; e aun si el fijo non fuesse en logar, puede el padre entrar la heredad en nome de su fijo; e tal heredad como esta dizen en latin Adventitia; de la qual es el señorío del fijo, e el usufructo del padre mientras biuiere, par razon del poderio que ha sobre el. E tal heredad como esta non puede el padre fazer, que la non aya el fijo; e otrosi el fijo non puede contrastar al padre, que non aya el vsufruto de ella. Mas si el heredero fuesse desmemoriado, o loco, o menor de siete años, non podria ganar por si mismo la heredad quel pertenesciesse, nin auerla; pero aquellos que lo ouiesse en guarda, la pueden entrar en nome del, si entendieren que les es prouechosa. E si el menor de siete años que es establecido por heredero de otro, fuesse en poder de su padre, bien puede el padre entrar la heredad en nome del fijo. E si por auentura muriessse el moço ante que fuesse de edad de siete años, ante quel padre la entrasse; estonce puede aun el padre entrar, e tomar la heredad que era dexada al fijo, e auerla para si. E esto es por razon del fijo, que la auia ya como ganada. E otrosi dezimos que ningund moço que fuere menor de catorze años, que estouiesse en poder, o en guarda de otro, non puede ganar, nin tomar la herencia, en que le estableciesse por heredero, a

tado que no tiene herederos descendientes, ascendientes ni transversales; por último se llama yacente, aquella en que no ha entrado todavía el heredero nombrado ó legítimo.

### A quiénes se les prohíbe ser herederos.

7. La prohibición puede ser absoluta, es decir para todos los testamentos, ó solo para algunos; tienen prohibición absoluta para ser nombrados herederos: 1º los herejes y apóstatas: 2º los colegios, cofradías y asociaciones erigidas contra derecho: 3º los moros y judíos: 4º los que se hicieren bautizar dos veces. [5.] Entre nosotros no tiene lugar lo que dice la ley de los desterrados para siempre, ni los condenados á trabajar perpétuamente en las minas.

8. Por el derecho de las Partidas entre los que tenían pro-

menos de otorgamiento de su padre, o de aquel que lo ouiesse en guarda. E si por ventura non estouiesse en poder de ninguno, non la puede otrosi ganar sin otorgamiento del Juez del lugar. E si el que fuesse establecido, es menor de veynte e cinco años, e mayor de catorze años, e non esta en guarda, nin en poder de otro, estonce, bien puede por si entrar la heredad, e auerla; mas si por aventura, despues que la ouiesse entrada, entendiesse que non era su pro de la tener, bien se puede arrepentir, e desampararla. E esto puede fazer por derecho de restitucion, porque non era de edad cumplida de veynte e cinco años, quando la rescibio.

5 LEY 4 Tit. 3 P. 6.—Quien non puede ser establecido por heredero.

Non puede ser establecido por heredero, ningun ome que sea deterrado por siempre, a quien dizen en latin, Deportatus: nin otrosi, los que son judgados a pena de cauar en las mineras de los metales del Rey para siempre, por yerro que fizieron; pero estos atales, que fuessen condenados en los metales, o lauores del Rey, bien podrian auer otras mandas que les algunos mandassen, o fiziessen en sus testamentos. Otrosi dezimos, que el que es Judgado por hereje, non puede ser establecido por heredero de otrosi; nin aquellos que se fazen baptizar dos veces a sabiendas. Nin los Apostatas, que fueran Christianos; e tornaronse Moros, o de otra Ley. Otrosi non puede ser establecido por heredera, ninguna Cofradia, nin Ayuntamiento que fuesse fecho contra derecho, o contra la voluntad del Rey, o del Principe de la tierra. Nin puede establecerse por heredero a ninguna persona que fue nascida de dañado coitu que quiere tanto dezir, como de vedado ayuntamiento, assi como de parienta, o de muger religiosa.

hibicion para heredar se enumeraba la muger viuda que casare dentro del año de viudedad; (6) pero esta disposicion fué derogada por otra de la Novísima que concede la facultad de casarse durante ese tiempo sin que pueda establecerse pena alguna. (7.)

6 LEY 5 Tit. 3 P. 6.—Como la muger, que casa antes que se cumpla el año que murio su marido non puede ser establecida por heredera.

Muger que cassasse ante de un año despues de muerte de su marido, non la puede ningun ome estraño establecer por heredera, nin otro que fuesse su pariente del quarto grado en adelante. E defienden las leyes a las mugeres, que non cassen ante deste tiempo, por dos razones. La una, porque non dubden los omes, si auiniere que encaesce ella en esse mismo año, de qual de los maridos, del muerto o del biuo es el fijo, o la fija, que nasciere della. La otra es porque el marido segundo non haya mala sospecha contra ella, porque tan ayna quiso casar.

LEY 3 Tit 12 P. 4.—Como la muger puede casar sin pena, o non, luego que fuere muerto su marido.

Librada, e quita es la muger del ligamiento del matrimonio despues de la muerte de su marido, segund dize Sant Pablo. E porende no tuvo por bien Santa Iglesia, que le fuesse puesta pena, si casare quando quisiere, despues que el marido fuere muerto. Solamente, que case como deue, non lo faziendo contra defendimiento de Santa Iglesia. Pero el Fuero de los legos defendiolo, que non case fasta un año, e poneles pena a las que ante casan. E la pena es esta: que es despues de mala fama, e deue perder las arras, e la donacion que le fizo el marido finado, e las otras cosas que le ouiesse dexadas en su testamento, e deuenlas auer los fijos que fincaren del; e si fijos non dexare, los parientes que ouieren de heredar lo suyo. Essa misma pena deue auer, si ante que passasse el año fiziessse maldad de su cuerpo. Pero la muger que fuesse desposada, si el esposo se muriesse ante que el matrimonio fuesse cumplido, puede casar sin pena, quando quisiere. Otrosi, non deue auer esta pena la muger, que con otorgamiento del Rey casare ante que se cumpla el año. E esso mismo seria ca non deue auer pena, la muger que se desposasse ante quel año fuesse cumplido; solamente; que en este comedio non cumpla el matrimonio.

7 LEY 4 T't 21 b. 10 N. R.—D. Enrique III en Cantalapedra y Valladolid año 1400 y en Sogovia año 401.—Las viudas pueden casar dentro del año en que mueran sus maridos.

Mandamos, que las mugeres viudas puedan libremente casar, dentro en el

9. Tanto por las leyes de Partida como por las de la Novísima tenían prohibicion parcial de heredar los hijos espúreos. (8)

año que sus maridos murieren, con quien quisieren, sin alguna pena y sin alguna infamia ella ni el que con ella casare, no obstantes qualesquier leyes de Fueros y Ordenamientos, y otras qualesquier leyes que en contrario sean fechas y ordenadas, las quales anulamos y revocamos; y mandamos á los nuestros Jueces y Alcaldes de la nuestra Casa y Corte, y Chancilleria, y de todas las ciudades y villas y lugares de nuestros Reynos y Señorios, que no atienten de proceder, ni procedan por la dicha causa y razon contra las dichas viudas, ni contra aquellos que con ellas se casaren, so pena de dos mil maravedís para la nuestra Cámara; y los que lo contrario hicieren, sean emplazados que parezcan ante Nos en la nuestra Corte. (ley 3 tit. 1 lib. 5, R.)

8 LEY 3 Tit. 15 P. 4.—Que daño viene a los hijos por non ser legítimos.

Daño muy grande viene a los hijos, por non ser legítimos. Primeramente, que non han las honrras de los padres, nin de los abuelos. E otrosi, quando fuessen escojidos para algunas Dignidades, o honrras, poderlas y an perder por esta razon: e demas, non podrian heredar los bienes de los padres, nin de los abuelos, nin de los otros parientes que descendieren dellos: assi como dize en las leyes del Título de las Herencias, que fablan en esta razon.

LEY 10, Tit. 13, P. 6.—Quales hijos non son legítimos, nin naturales, e que non pueden heredar los bienes de sus padres.

Nascido seyendo alguno de fornicacion, o de incesto, o de adulterio; este atal non puede ser llamado fijo natural ni deue heredar ninguna cosa de los bienes de su padre: e si atal fijo como este diesse el padre alguna cosa de lo suyo, los otros hijos legítimos; que fueren de aquel padre mismo, pueden reuocar la donacion e la manda. Fueras ende, si el Rey le confirmasse la donacion, o la manda por su preuillejo. E si hijos legítimos non ouiere puedenla reuocar los hermanos del padre deste fijo atal, o su auuelo o su auuela. E si tales parientes non ouiessem que la reuocassen, o si los ouiere, fuessen tan negligentes, que non quisiessen demandar fasta dos mes lo que fuesse dado a tal fijo como este, estonce deue ser del Rey.

LEY 4 Tit. 20 lib. 10 N. R.—D. Juan I. en Soria año de 1380 pet. 8.—Incapacidad de los hijos de clérigos para heredar los bienes de estos y de sus parientes.

Por no dar ocasion que las mugeres asi viudas como vírgenes sean barra-

(v. N. 8ª Lec. 7ª y N. 5 de la presente) Pero por la última ley de sucesiones se les ha dado derecho para suceder en los términos que ella misma demarca (v. el Art. 4º Sección 1ª de la ley de sucesiones puesta al fin del tratado de testamentos.)

10. Tiene prohibicion parcial para heredar: el médico que asista, y el sacerdote que confiese al testador en su última enfermedad, si no fueren personas que tengan derecho de heredar *ab intestato*, pues siéndolo, conservarán para sucederle por testamento y adquirir legados la misma habilidad que tuvieren antes de asistir ó confesar al testador. Además de estos, tienen dicha prohibicion todos los que se enumeran en los art. 26, 27 y 28 Sección 2ª de la ley de sucesiones puesta al fin.

#### Cómo debe hacerse la institucion de heredero.

11. El nombramiento de heredero debe hacerse en testamento, y no en codicilo; (9) entendiéndose por este el cerrado, pues el abierto tiene tanta fuerza como el testamento [v. N. 4ª Lec. 17]

ganas de clérigos si sus hijos heredasen los bienes de sus padres ó parientes por privilegio ó cartas que tuviesen; ordenamos y mandamos, que los tales hijos de clérigos no hayan ni hereden, ni puedan haber ni heredar los bienes de sus padres clérigos, ni de otros parientes de parte del padre; ni hayan ni puedan gozar de qualquier manda, ó donacion ó vendida que les sea hecha por los suso dichos, agora ni de aqui adelante: y qualesquier privilegios ó cartas que tengan ganadas ó ganaren de aqui adelante en su ayuda contra lo que Nos así ordenamos, mandamos, que les no valan, ni se puedan de ellas aprovechar ni ayudar, ea Nos las revocamos y damos por ningunas (ley 6 tit 8 lib 5 R)

9 LEY 7 Tit. 3 P. 6.—Como el establecimiento del heredero deue ser fecho en el testamento, e non en otra escriptura.

El establecimiento del heredero deue ser fecho en testamento acabado, e non en otra scriptura que es llamada en latin, Codicillus, que se faze ante cinco testigos; fueras ende en vna manera, como si aquel que fiziesse codicilo, dixesse assi: que el rogaua, o mandaua a los herederos, que deuen heredar lo suyo por qual manera quier que sea, que despues de su muerte diessem, e entregassen todos sus bienes a alguno, que fuesse nombrado señaladamente en el codicilo. Ca estonce tenudos son de los dar, e entregar, a aquel que assi fuesse nombrado en el; sacando ende la quarta parte de todos los bienes, que pueden tener los herederos para si.

debe así mismo el testador nombrar por sí al heredero de manera que se conozca claramente quien es el nombrado, guardándose de hacerlo con palabras que descubran algún delito, por que en este caso no valdria la institucion. [10.]

10 LEY 6 Tit. 3 P. 6.—Por que palabras, e en que manera puede ser establecido el heredero.

Ciertamente, deue el fazedor del testamento, nombrar aquel que quiere establecer por su heredero, diciendo: Fulano quiero que sea mio heredero, nombrandolo por su nome, que sea heredero en todo, o en parte, como el testador touiere por bien. E si por auentura el testador dixere en su testamento: Fulano sea heredero; cumple esta palabra, maguer non diga, mio. E aun dezimos, que si fallassen escrito en el testamento: Que fulano heredero nombrandolo el testador, non dixesse sea; o se fallasse escrito: Fulano sea; e non fuesse y puesto, mio, nin heredero; valdria el establecimiento que fuesse fecho en algunas destas maneras. E esto es, porque sospecharon los Sabios antiguos, que el fazedor del testamento auria dichas todas las palabras que deuen dezir en establecer el heredero, como quier que se non fallen assi escritas. Otrosi, si por auentura non las ouiesenassi dichas, sospecharon, que esta mengua auiniera por agrauamiento de la enfermedad; e non por otra cosa; pues que el testamento se falla acabado en todas las otras cosas. Mas si vna palabra tan solamente se fallasse escrita en el testamento, como si dixesse el testador: Fulano; o dixesse. Heredero, e non nombrase quien; non valdria estonce el testamento, porque por tales palabras non podria tomar ome cierta sospecha, nin entendimiento verdadero, del fazedor del testamento. E sobre todo dezimos, que el establecimiento del heredero se puede aun fazer por otras palabras; assi como si dixesse aquel que lo fazia; Fulano sea mio heredero; o, Quiero; o, Mando que lo sea; o si dixesse: Fulano sea señor de todas mis heredades; o: Aya todos mis bienes; o: Dexol todo lo que he; o otras palabras qualesquiera, semejantes destas, porque se pudiesse mostrar su voluntad en esta razon.

LEY 10 Tit. 3 P. 6.—Como el testador deue dezir, o escreuir paladinamente, el nome el sobrenome, del que haze su heredero, o las señales que en el auia, de guisa que non pueda acaescer dubda.

Dos amigos auiendo el testador que ouiesen vn mismo nome, si quisiesse establecer alguno dellos por heredero suyo, de tal manera deue nombrar, e señalar, aquel a quien quiere dexar lo suyo, por su nome, o por su padre, o por otras señales, que pueda ser sabido ciertamente, quien es aquel que dexa por su heredero. Ca, si de otra guisa lo fiziesse, tal establecimiento como este non valdria; e aurian los bienes del testador los parientes mas propincos, bien assi como si muriesse sin testamento. Pero dezimos, que por tales señales deue nombrar el heredero, que non sea deshorrado, niu mal en-

12. Si el testador nombra puramente al heredero y no señala sustituto en el testamento, no le puede poner condicion, ni darle sustituto en el codicilo. (11.) Pero si en el testamento

famado. Ca si dixesse el testador: Dexo por mio heredero a fulano, que judgo el Rey por traydor; o, que es herege; o dixesse del otro gran mal, señaladamente, por que el otro fuesse deshorrado, o mal enfamado, non valdria tal establecimiento de heredero. Mas si el testador dixesse generalmente, mal diciendo, assi: Establezeo por mio heredero a fulano, maguer que se que es malo; e non dixesse señaladamente, aquella maldad de qual yerro descendiera, valdria el establecimiento. Esso mismo seria, si dixesse: Sea mio heredero aquel maldito mio fijo, maguer non me fizo nunca seruiçio porque lo meresciesse. Otrosi dezimos, que si el testador dixesse assi: Establezeo por mio heredero el vno de mis hermanos (nombrandolos), aquel que casare con fulana muger: que el que cassasse con ella, seria heredero del testador.

LEY 11 Tit. 3 P. 6.—Como el testador non deue nombrar por si mismo a aquel que establecio por heredero, e non ponerlo en aluedrio de otro.

Declarar deue, e nombrar el fazedor del testamento por si mismo el nome de aquel que estableciesse por heredero. Ca, si el otorgasse poder a otro; que lo estableciesse en su lugar, non valdria; maguer dixesse assi: Aquel sea mio heredero, que fulano quisiere, o estableciere por mio que lo sea. Esto es porque el establecimiento del heredero, e de las mandas, non deue ser puesto en aluedrio de otro. Pero si alguno rogasse al testador que fiziesse su heredero a otro, nombrandolo; si el que fizo testamento quiere caber su ruego, e lo estableciere por su heredero, valdra. Otrosi dezimos, que si el fazedor del testamento dixesse a algund Escriuano de Concejo: Ruegote, e mandote, que escriuas, como establezeo por mio heredero a fulano; e que mando tantos marauedis, o tantas cosas, o tanto heredamiento, que sea dado por mi anima (diziendo a que persona lo manda dar, o quanto a cada vno, ante siete testigos), e mandote, que vayas a algun ome sabio, e en la manera quel ordenare que sea fecho mio testamento, e departidas mis mandas, que lo escriuas tu assi: porque tengo por bien, que vala como lo el ordenare. Estonce, bien valdria lo que assi fuesse fecho, por mandado del testador.

11 LEY 8, Tit 3 P. 6.—Como, despues que el heredero es establecido simplemente en el testamento, nol puede ser puesta condicion en el codicilo.

Simplemente, e sin condicion estableciendo vn ome a otro por heredero en su testamento, si despues desto fiziesse codicilo, no le empeceria la con-

dijere que sea su heredero el que designe en el codicilo vale esta institucion. (v. N. 9 y la ant.)

13. Si el testador yerra en el nombre del heredero ó legatario y creyendo instituir á uno, nombra á otro, no valen la institucion ni el legado: (12) eceptuándose de esta regla los casos espresos en el derecho. [13.] Si alguno nombra herederos pa-

—  
dicion que fuesse puesta en el. Otrosí, non puede vn ome establecer por su heredero en el codicilo a otro, en lugar de aquel que ouiesse establecido en el testamento; maguer dixesse que si muriesse este sobredicho ante que ouiesse su heredad, que la ouiesse el otro, a quien la mandaua dar en el codicilo. Pero si alguno fiziesse su testamento acabado, en que dixesse, que aquel queria que fuesse su heredero, quel nombrasse, e dixesse en el codicilo; si despues desto fiziesse codicilo, en que señalasse alguno por su heredero, o lo nombrasse tan solamente, valdria. E esto es, porque en el testamento acabado dixo, que lo faria assi. E porende, maguer la persona del heredero sea nombrada o escrita en el codicilo, nol empesce.

12 LEY 12 Tit. 3 P. 6.—Como non vale el establecimiento, del heredero, quando es fecho por yerro.

Errando el testador en la persona de aquel a quien establecio por su heredero, cuydando establecer a vno, estableciesse a otro; tal establecimiento non valdra, porque erro en el. E esto seria, como si alguno quisiesse fazer su heredero a otro ome, que ouiesse seydo su señor, e estouiesse otro ante el, que non fuesse aquel su señor, mas otro que le semejasse; e cuydando el testador, que lo era, dixesse assi: Este que fue mio señor, e me aforro, e esta ante mi, establezco por mio heredero. Ca estonce, non seria heredero aquel su señor, a quien cuydaua establecer, porque non fue nombrado, nin escrito en el testamento. Nin lo seria otrosí el otro, maguer era presente quando lo establecio, porque el testador erro en la persona del, cuydando que era su señor. Esso mismo seria en las cosas que el testador mandasse, cuydando mandar a vno vna cosa, e errasse mandandola a otro, assi como sobredicho es.

13 LEY 13 Tit. 3 P. 6.—Como vale el establecimiento del heredero, maguer el testador non lo nombre pues que es cierto de la persona del.

Amistad muy grande han los omes vnos con otros, de manera, que se aman bien assi como si fuessen hermanos, e dexa el vno al otro lo suyo, diciendo assi a sabiendas: Este mi hermano, establezco por mi heredero; tal establecimiento como este, dezimos, que deue valer, maguer non fuesse su hermano; e non deue ser contado por yerro, aquella palabra que dixo, her-

ra dia ó tiempo cierto, entrará en posesion de la herencia hasta que llegue el dia ó se cumpla el tiempo, debiendo entre tanto se cumple éste ó llega aquel, poseer la herencia los herederos *ab intestato*.

14. Por el derecho de las Partidas si se nombraba heredero para cierto dia ó tiempo determinado, entraba desde luego en posesion de la herencia á no ser que fuera militar el testador, por que en este caso el heredero debia guardar el dia ó esperar el tiempo. [14.] Si el tiempo es cierto en quanto á saberse que ha de llegar; pero incierto por quanto se ignora quando llegará, vale la institucion y el nombrado entrará en la herencia como si lo hubiese sido simplemente ó sin adición de tiempo [v. N. ant.]

15. El que entra en la herencia sin la autoridad judicial habiendo herederos, pierde por esto solo, el derecho que tenia á los bienes. [15.] Por último si solo se estableciere heredero

—  
mano: porque deue ome sospechar que se lo dixo por razon del gran amor que aua con el, pues quel dexaua todo lo suyo. Otrosí dezimos, que seyendo cierto el fazedor del testamento, qual es aquel que establece por su heredero, o a quien manda algo en el testamento, maguer errasse en el nome, o el sobrenome del, valdria lo que assi ordenasse, o mandasse. Ca por tal yerro como este non se tuelle la verdad, pues que cierto es de la persona de aquel, a quien faze la manda, o dexa por su heredero,

14 LEY 15 Tit 3 P. 6.—Como non empesce a aquel que fuesse establecido por heredero, tiempo, nin dia cierto, que sea puesto en el testamento;

A tiempo cierto non puede ningun ome establecer a otro por su heredero: esto seria, como si dixesse: Quiero que fulano sea mio heredero fasta tal dia; o si dixesse: Sea fulano mio heredero, desde tal tiempo en adelante. Ca maguer assi lo dixesse, aura el heredero luego la herencia en que fue establecido, e non aura por que esperar el tiempo, nin el dia, que fue señalado en el testamento; fueras ende, si el que lo fiziesse, fuesse Cauallero, que biuiesse en seruicio de Dios, e del Rey, o de la tierra. Ca estonce deue valer el establecimiento, asi como lo ouiesse ordenado, esperando el heredero el dia, o el tiempo, quel Cauallero ouiesse puesto en esta razon. Pero en dia non cierto bien podria ser alguno establecido por heredero. E esto seria, como si dixesse el testador: Establezco, que sea mio heredero fulano, el dia quel mismo muriere. E tal establecimiento como este vale, quier lo faga Cauallero, quier lo faga otro: porque maguer es cierta cosa que deue morir; pero non es cierto el dia en que acaescen al ome la muerte.

15 LEY 3 Tit. 34 Lib. 11 N. B.—D. Juan I. en Soria año de 1380 pet 20.—Pena del que tome la posesion de bienes del difunto contra la voluntad de sus herederos.

Si alguno finare, y dexare hijos legitimos, ó nietos ó dende ayuso, ó otros  
DERECHO CIVIL.